

**Funciones y límites del trabajo penitenciario desde la perspectiva del derecho fundamental  
a la reintegración social del penado en Colombia**

John Jairo Torres Sánchez

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Maestría en Derecho Penal

Medellín

2023

**Funciones y límites del trabajo penitenciario desde la perspectiva del derecho fundamental  
a la reintegración social del penado en Colombia**

Presentado por:

John Jairo Torres Sánchez

Monografía presentada para optar al título de

Magister en Derecho Penal

Asesora:

Mariana Toro Taborda

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Maestría en Derecho Penal

Medellín

2023

## **Dedicatoria**

*Dedico este esfuerzo a mis seres queridos, ellos son quienes me acompañan en cada paso que doy para ser un mejor profesional cada día.*

## Tabla de contenido

	Pág.
Introducción .....	6
1. La reintegración social como derecho fundamental en Colombia .....	8
1.1. La reintegración social del penado: ¿fin de la pena o derecho fundamental? .....	8
1.2. Consecuencias de entender la reintegración social como derecho fundamental .....	11
2. El trabajo penitenciario como mecanismo de reintegración social .....	14
2.1. El trabajo penitenciario en la historia: ambivalencia entre su carácter punitivo y su carácter garantista .....	14
2.2. Características del trabajo penitenciario como concreción del derecho a la reintegración social .....	18
3. El trabajo penitenciario en las cárceles colombianas .....	22
3.1. La regulación del trabajo penitenciario en Colombia .....	22
3.2. Trabajo penitenciario en Colombia: la reinserción social en jaque .....	27
4. Conclusiones .....	30
Referencias .....	31
Anexos .....	37

**Lista de anexos**

	Pág.
Anexo A. Respuesta a derecho de petición.....	37

## **Introducción**

La Constitución Política de 1991 no establece un fin o criterio de justificación para las penas, pero sí impone límites a la intervención penal a través del reconocimiento de ciertos derechos. Uno de ellos es el derecho a la reinserción social de las personas privadas de la libertad (Sotomayor & Uribe, 2018), que implica estas deben poder contar con los recursos necesarios y esenciales para su reinsertarse en la sociedad.

Así pues, en Colombia, toda persona privada de la libertad debe contar con oportunidades que le permitan reflexionar sobre su situación legal y que, a su vez, le permitan acceder a mecanismos para mantenerse en contacto con las dinámicas propias de la vida en libertad. Este derecho se garantiza, en gran medida, a través del acceso a actividades de trabajo, estudio, capacitación, orientación y tratamiento penitenciario.

No obstante, la asunción de esta perspectiva representa un desafío en nuestra sociedad (Sotomayor & Uribe, 2018), al enfrentarse con la realidad de la crisis carcelaria y penitenciaria por la que atraviesa el país. En este sentido, el Código Nacional Penitenciario (Ley 65 de 1993) establece en su artículo 159 que le compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- procurar la integración del liberado a la familia y a la sociedad. Sin embargo, según Hernández (2018), este postulado no deja de ser más que una mera enunciación normativa que no trasciende lo contemplado en el papel, ya que, en la práctica, no existe una preocupación institucional lo suficientemente sólida para realizar procesos efectivos de intervención con las personas privadas de la libertad que contribuyan a su proceso de reinserción, reintegración familiar e inserción laboral.

Lo anterior, por tanto, conlleva indagar por las funciones<sup>1</sup> que debe cumplir el trabajo penitenciario y los límites a los que se encuentra sujeto, en la medida en que este no se entiende igual si se parte de la idea de que la reinserción social es un derecho y no un fin de la pena. Esta delimitación resulta necesaria para contar con elementos que permitan evaluar si el trabajo penitenciario, tal y como opera en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, es idóneo para garantizar el derecho a la reinserción social del recluso.

Así pues, el presente estudio tiene por objeto dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿cuáles son las funciones y límites del trabajo penitenciario desde la perspectiva del derecho fundamental a la reintegración social<sup>2</sup> del penado en Colombia? Para responder a dicho interrogante, se estructura el trabajo en tres acápites. En el primero, se realiza una caracterización del derecho a la reinserción social, efectuando una aproximación al concepto de reintegración social del penado y señalando las consecuencias de entender la reintegración social como derecho fundamental. En segundo lugar, se aborda el rol que cumple el trabajo penitenciario en el marco del derecho a la reinserción social, hurgando su historia en términos de la ambivalencia entre su carácter punitivo y su carácter garantista, y señalando las características diferenciales de dicho trabajo cuando este se entiende como un mecanismo para la concreción del derecho a la reinserción social. Y, por último, se lleva a cabo un análisis de la información suministrada por el INPEC acerca de la operación del trabajo penitenciario en Colombia, evaluando su coherencia con las exigencias propias del derecho a la reintegración social.

---

<sup>1</sup> Es importante tener en cuenta, para los propósitos de este estudio, la diferencia entre fin y función. Según Ferrajoli (2011), mientras que el fin es el objetivo en cuestión, la función es el medio para lograr el objetivo; por tanto, se opta por el segundo término, al ser este más práctico y acorde al objeto de estudio.

<sup>2</sup> En este estudio se utilizarán los términos de reinserción y reintegración como equivalentes. Además, se descartará el uso del término resocialización, ya que, según Ferrajoli (2011), este suele asociarse con modelos autoritarios de derecho penal.

## **1. La reintegración social como derecho fundamental en Colombia**

### **1.1. La reintegración social del penado: ¿fin de la pena o derecho fundamental?**

La reintegración social del penado es un término que conlleva la comprensión de múltiples variables y paradigmas, ya que este ha sido entendido tanto como un fin de la pena y como un derecho de las personas privadas de la libertad. Así pues, en este capítulo se lleva a cabo una aproximación al reconocimiento de la reintegración social como derecho fundamental en Colombia.

Según Pérez (2016), la reinserción social hace referencia a la reelaboración de un estatus social que implica retornar al ámbito de las relaciones sociales por parte del individuo antes de haber incurrido en una conducta delictiva, para lo cual se dispone de un marco normativo que busca reivindicar el contrato social interrumpido por el delito y del cual el sujeto hacía parte.

Así pues, el término designa la actividad que se despliega sobre el recluso, facilitándole la readaptación a la vida social. Ello implica, entonces, la promoción de las condiciones necesarias para que el individuo vuelva a incorporarse al grupo social, como un miembro capaz de convivir, esto es, de observar un comportamiento armónico con los valores que las reglas jurídicas aspiran a realizar.

La referencia a la reinserción social de los condenados es fácilmente detectable en la legislación colombiana: el artículo 12 del Código Penal, al señalar las funciones de la pena, refiere la reinserción social; al paso que el artículo 64 del mismo Código prevé el reconocimiento de la condena de ejecución condicional siempre que, entre otras cosas, se acredite que la personalidad del delincuente, la naturaleza y modalidades del hecho punible permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario. De igual manera, el artículo 65 de la misma codificación señala, como uno de los requisitos para obtener la libertad condicional

que la personalidad, la buena conducta y antecedentes de todo orden del condenado, las cuales permiten, en términos de la Corte Constitucional, “suponer fundadamente su readaptación social” (Sentencia C-051, 1997).

A su vez, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) establece en su artículo 9 que “la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización” (art. 9), además enuncia en el artículo 10 que “el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad (...)” (art. 10). De igual manera, en el artículo 142 se dispone que “el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad” (art. 142) y en el artículo 143 se preceptúa que “el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto” (art. 143).

Tradicionalmente, las referencias a la reintegración social han sido consideradas como un fin para justificar la imposición de penas, bajo el entendido de que las mismas contribuyen a evitar futuros delitos mediante la corrección del condenado<sup>3</sup>. En este sentido, Fernández (2014) afirma que, más que un derecho fundamental, la reinserción social es un fin, es decir, una orientación política de la legislación penal y penitenciaria que parte de la idea según la cual mantener a los internos alejados de la sociedad de forma absoluta no es compatible con el fin de la reinserción social. Así lo advierte el autor cuando plantea que el tratamiento penitenciario es una herramienta de control social que se ha venido replanteando en los últimos años, de ahí la proliferación de ideas que buscan sustituir y flexibilizar las fases de ejecución de las penas

---

<sup>3</sup> En este sentido, Ferrajoli (2011) señala que es importante diferenciar entre fines y funciones de la pena: mientras que los fines hacen referencia a aquellas posturas que buscan responder a la pregunta político-filosófica sobre el por qué se debe castigar, las funciones hacen alusión al por qué castiga un ordenamiento jurídico. Por ende, concebir la reinserción social como un fin de la pena conlleva reconocer las razones por las cuales se debe imponer una sanción, es decir, justificar las motivaciones para sancionar una conducta delictiva.

privativas de libertad y poner en práctica auténticas alternativas a dichas penas que procuren la reinserción social del penado, de manera que se le garanticen sus derechos.

Sin embargo, según plantean Sotomayor & Uribe (2018), esta perspectiva no parece ser la más adecuada, ya que entender la reintegración social en tal sentido no resulta compatible con los principios básicos de un derecho penal liberal, ni con algunas garantías de raigambre constitucional. En efecto, si se parte de una perspectiva garantista, la pena no puede concebirse únicamente como un mecanismo para prevenir delitos, sino también para prevenir los castigos injustos (Ferrajoli, 2011).

En términos de Sotomayor y Uribe (2018), esta finalidad de la pena es la máxima expresión del derecho penal garantista en el que se inscribe nuestro ordenamiento constitucional, ya que la utilidad de la pena no puede consistir en someter al penado a la fuerza a tratamientos rehabilitadores. Ello hace necesario aclarar que, si el derecho penal se entiende también como un mecanismo de protección al desviado, sería contradictorio plantear que la reinserción social es un fin, porque supondría la posibilidad de someterlo a tratamientos resocializadores por la fuerza.

Al respecto, los autores afirman que entender la reinserción como finalidad de la pena permitiría justificar un derecho penal desproporcionado y de autor, dando lugar a penas de duración indefinida (Sotomayor y Uribe, 2018). Esta visión, además, podría justificar un modelo correctivo, en el que se admitan intervenciones claramente violatorias de derechos fundamentales como la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad o la igualdad. En efecto, bajo esta perspectiva le correspondería al Estado el deber de imponer un código moral, orientación ideológica o forma de vida particular, interfiriendo de manera excesiva en la autonomía del sujeto.

Por tanto, la reinserción social no debe considerarse como un fin de la pena, sino como un derecho que, inclusive —en términos de Sotomayor & Uribe (2018)— puede tener el carácter de fundamental<sup>4</sup>. Esta postura encuentra sustento en la incorporación al bloque de constitucionalidad de los tratados internacionales de derechos humanos, en los que este derecho hace parte del contenido del derecho a la dignidad humana. Tal es el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968).

Bajo esta perspectiva, la reinserción social supone una serie de límites al Estado en materia punitiva, y no una autorización para intervenir coactivamente en la esfera interna del sujeto. Así, por ejemplo, la duración de una pena no debería ser sinónimo de ausencia de oportunidades de reintegración a la sociedad. De ahí que no resulte admisible que esta tenga como consecuencia que el sujeto retorne a la sociedad sólo para morir fuera de la prisión, por lo que su duración ha de ser razonable, permitiendo que el individuo regrese plenamente a la vida en sociedad. En igual sentido, no se debería impedir la comunicación constante de los sujetos con el mundo exterior, ni la realización de actividades propias de la vida en libertad —como la recreación, el trabajo o el estudio— puesto que ello limitaría las posibilidades reales de adecuarse a las dinámicas de la vida en sociedad.

## **1.2. Consecuencias de entender la reintegración social como derecho fundamental**

Entender la reintegración social como derecho, y más aún como derecho fundamental, implica comprender que la pena no puede desconocer la condición humana de quien la padece.

---

<sup>4</sup> En igual sentido, y por referencia al ordenamiento jurídico español, Zapico (2009) plantea que la reinserción social es un auténtico derecho fundamental, lo cual tiene importantes repercusiones práctica, ya que puede ser susceptible de invocación de amparo constitucional ante una posible vulneración. No obstante, ha sido el propio Tribunal Constitucional Español quien se ha opuesto a esta consideración, al señalar que si una pena privativa de la libertad no logra la reinserción social del penado, no se estaría infringiendo un derecho fundamental. Por ende, no habría lugar a protección, “pues no existe un derecho fundamental a la reinserción y reeducación social sino que, por el contrario, la naturaleza de la reinserción sería la de un mandato orientador de la política penal y penitenciaria” (p. 927).

En consecuencia, debe ajustarse a los principios y garantías constitucionales que pretenden proteger la dignidad de la persona, de tal forma que al individuo no se le obligue a ser parte de un proceso de reincorporación social, pues ello se constituiría en un elemento vulnerador de sus libertades. Según explican Sotomayor & Uribe (2018), las medidas reintegradoras que se apliquen durante el cumplimiento de la pena deben reconocer que las personas tienen un verdadero potencial para relacionarse con otras; por tanto, deben ser verdaderas medidas reintegradoras, más no desintegradoras. La prisión no debe ser vista como excluyente de las condiciones básicas de socialización, sino que debe contar con mecanismos que posibiliten la reintegración del condenado a la sociedad.

Igualmente, se deben adoptar medidas reintegradoras posteriores a la ejecución de la pena, pues luego de su cumplimiento el Estado sigue teniendo obligaciones de garantía frente al derecho a la reintegración social (Sotomayor & Uribe, 2018). Por ende, debe propiciar que la persona que ha cumplido su pena logre una reintegración efectiva a la sociedad, proveyéndole unos recursos mínimos para participar nuevamente en las dinámicas sociales.

Ello supone que no se impongan obstáculos para que el sujeto acceda a mecanismos que le permitan entrar en contacto con estas últimas de manera paulatina, lo cual, durante el cumplimiento de la pena, conlleva a que el propio sistema penitenciario ofrezca las herramientas adecuadas de reincorporación social del recluso mediante actividades de educación, acceso al trabajo e inclusive acceso a medios de comunicación. Lo mismo podría decirse, por ejemplo, de los subrogados penales y los beneficios administrativos, en tanto estos hacen posible la interacción del penado con las dinámicas propias de la vida en libertad, pese a encontrarse aún cumpliendo la pena impuesta.

Finalmente, en esta línea, el derecho a la reinserción social también implica una exigencia de evitar que la etiqueta derivada del ingreso al sistema penal se convierta en un obstáculo que prive al pospenado de participar en el mercado laboral, lo que sucede reiteradamente con los antecedentes penales (Escobar, 2018).

En efecto, tal y como señala Posada (2016), la reinserción social, más que un derecho, debe ser una garantía material que se le debe asegurar al condenado. En consecuencia, la pena no sólo debe estar acompañada de medidas que posibiliten que el condenado goce de contacto con el mundo exterior, sino que, además, los efectos derivados de su ingreso al sistema penal no deben excluir las posibilidades de readaptación social, una vez este retorne a la libertad.

## **2. El trabajo penitenciario como mecanismo de reintegración social**

### **2.1. El trabajo penitenciario en la historia: ambivalencia entre su carácter punitivo y su carácter garantista**

Los lugares para retener a las personas que han cometido un delito han existido durante gran parte de la historia de la humanidad. Sin embargo, como señala Márquez (2013), el enfoque de corregir al delincuente corresponde a una concepción creada durante la modernidad, ya que en periodos anteriores la prisión era identificada con el propósito de segregar socialmente al recluso, por lo que no se le brindaba ningún tratamiento en este sentido.

Por tanto, al hablar de trabajo penitenciario como mecanismo para garantizar el derecho a la reinserción social se atiende a una visión novedosa de esta última que responde a una concepción garantista de la pena, no siempre presente a lo largo de la historia. De ahí que el propósito del presente acápite sea identificar, en principio, los antecedentes históricos del trabajo penitenciario y su evolución, con el fin de reconocer este trabajo, no en los términos tradicionales, sino como una expresión del derecho a la reinserción social.

Generalmente, la doctrina ha reconocido el trabajo en las cárceles como “trabajo sucio”. Al respecto, Claus (2015) plantea que el trabajo en prisiones es asumido por los mismos funcionarios del sistema como “contaminado”, en la medida en que involucra la interacción con personas que han cometido delitos. Esta concepción podría vincularse con la consideración histórica de las prisiones como lugares de segregación del delincuente. De acuerdo con García (1985), en sus orígenes, la prisión tenía como propósito aislar al individuo culpable de haber cometido un delito, sin que existiera preocupación alguna por su suerte. Por tanto, no existía aún una tendencia hacia la corrección del penado.

La idea de corregir a las personas y de convertirlas en ciudadanos útiles para la sociedad se comienza a gestar en Europa entre los siglos XVI y XVII con la creación de casas de corrección, que tenían como fin recluir a hombres y mujeres que eran clasificados según su género, pero a su vez de acuerdo con sus condiciones para la producción económica.

López (2012) afirma que una de las primeras instituciones era la denominada *House of Correction* o casas de corrección, inaugurada en Londres en 1552, la cual había sido concebida para corregir a personas pobres (vagabundos, mendigos, vagos, prostitutas y pequeños delincuentes) que, teniendo aptitud para trabajar, se resistían a ello. Una iniciativa similar se replicó en los Países Bajos y en Alemania, en donde se crearon establecimientos correccionales con propósitos equivalentes, denominadas Casas del Raspado, ya que allí los internos se dedicaban a raspar y pulir madera; así como también las Casas del Hilado, en donde se hospedaban mujeres dedicadas a hilar y tejer. Este tipo de experimentos se siguieron replicando a lo largo de los siglos XVI y XIX.

Antes de la creación de estas casas de corrección y su sistema laboral, el propósito de la cárcel no era otro que retener y custodiar al reo, esto es, a la persona que había sido acusada o había resultado culpable en un juicio por la comisión de un delito (Sanz, 2000). En ocasiones, la cárcel era utilizada por el príncipe o el señor feudal para encerrar a sus enemigos políticos. Asimismo, eran utilizadas por la iglesia como instrumento de custodia hasta tanto actuara la legislación eclesiástica para el juzgamiento del reo. En algunas de ellas, incluso se utilizaba el trabajo forzado como mecanismo de amenaza o como forma de obtener recursos para el sustento del propio establecimiento.

Ya a mediados del siglo XX, con la creación de las Naciones Unidas, se comienzan a difundir e impulsar una serie de normativas y recomendaciones para el buen trato de la población privada de la libertad (Álvarez & Micahán, 2018)<sup>5</sup>.

En el caso colombiano, el sistema penitenciario, en sus orígenes, no tenía un propósito disciplinario o resocializador. De acuerdo con Acosta (2007), ello obedecía a dos razones: en primer lugar, no había presupuesto económico para el desarrollo de modelos productivos; y, en segundo lugar, existían serias deficiencias organizativas internas. Es, por tanto, que apenas hacia las primeras décadas del siglo XX<sup>6</sup> se comienzan a visualizar las penitenciarías como verdaderos dispositivos de control social, siendo esto latente en los Códigos Penales de 1936 y 1938 y en la Ley de vagos y maleantes de 1938 y 1958.

A partir de dicha época, se comienza a adoptar el denominado “discurso resocializante” establecido en el Decreto 1405 de 1934 y ampliado luego con los Decretos 1817 de 1964 y 3172 de 1968, mediante los cuales se pretendía ejecutar una política penológica fundamentada en la reforma del delincuente y su reintegración a la sociedad. Estas normas comienzan a incluir la reglamentación del trabajo de los detenidos y condenados, enfocándose en temas agrícolas, actividades productivas (especialmente manufacturas) y en labores particulares de mantenimiento y cuidado de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Téllez (1996) señala que los primeros antecedentes en materia penitenciaria se remontan a la Ley 35 de 1914, en cuyo artículo 5, numeral d), establece la creación de una Dirección

---

<sup>5</sup> Dentro de las mismas se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1979, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 1985, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1990, las Reglas para el tratamiento de las reclusas y las Reglas de Bangkok de 2010.

<sup>6</sup> También a principios del siglo XX se crea la División General de Prisiones, organismo que tendría a cargo la administración de las cárceles en Colombia.

General de prisiones encargada de la organización de este ramo<sup>7</sup>. Se trata del primer paso para configurar una estructura del sistema penitenciario, que hasta el momento solo era una constelación prisiones regidas autónomamente. Sin embargo, los primeros desarrollos normativos se caracterizaban por su falta de técnica normativa, lo que se relacionaba con el hecho de que el Decreto 1817 de 1964, norma angular sobre la que se vertebra el sistema penitenciario, estaba profusamente reformado y complementado por otro tipo de disposiciones.

La carencia normativa del derecho penitenciario colombiano fue superada de manera posterior a la expedición de la Constitución de 1991. En efecto, a través del Decreto 2160 de 1992 la Dirección General de Prisiones se transforma en lo que hoy se conoce como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que es un ente autónomo, con recursos independientes y patrimonio propio, descentralizado y con desconcentración de funciones. Dicha norma abriría paso al actual Código Penitenciario contenido en la Ley 65 de 1993, que identifica como función y finalidad de la pena la resocialización del penado a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, cultural y deportiva y la recreación.

Dicha transformación se constituyó en una actualización general del sistema de prisiones y del tratamiento penitenciario. Así pues, en el sistema vigente se hace explícita la intención de propiciar la reinserción y la reincorporación del penado a la sociedad. No obstante, teniendo en cuenta el marco constitucional bajo el que fue diseñado, dicha intención debe concebirse a partir de un enfoque humanista, basado en el respeto por los derechos humanos y formulado bajo principios propios derivados convenciones y tratados internacionales que velan por el respeto y la salvaguarda de la dignidad humana.

---

<sup>7</sup> Dicha dirección tenía, entre sus funciones, la formación de los reglamentos de las prisiones, de la inspección y fiscalización de los mismos, del levantamiento de la estadística penal, de decretar la construcción y mejoramiento de los edificios, y de las demás funciones que le señalara el Gobierno.

Precisamente, según señala Diaquive (2022), la Ley 65 de 1993 y demás normas que regulan el sistema penitenciario y carcelario colombiano son disposiciones que responden a la Constitución de 1991, en la medida en que se reconoce el trabajo penitenciario, no con un carácter punitivo, sino bajo una naturaleza garantista, pues se actualiza todo el sistema y apunta a la reinserción y reincorporación del penado bajo un enfoque netamente humanista.

Desde esta perspectiva, el trabajo penitenciario adopta una connotación diferente a la que se le atribuía en los modelos que buscaban resocializar al recluso a cualquier costo, de ahí que hoy en día este trabajo se proponga bajo una opción que depende de la voluntad del penado.

## **2.2. Características del trabajo penitenciario como concreción del derecho a la reintegración social**

De acuerdo con Leal (2021), la reinserción social debe ser asumida como una estrategia que contrarreste los factores que provocan la exclusión social. Sin embargo, su consecución tiende a tornarse un problema para el Estado, cuando en lugar de hacerse efectiva, el castigo impuesto tiende a marginalizar a las personas.

El trabajo, en el ámbito penitenciario, es uno de los principales insumos para posibilitar la reintegración social efectiva del penado. Sin embargo, es de anotar que, si la reinserción social es un derecho, entonces lo principal no es prevenir la delincuencia futura, sino asegurar que el sujeto acceda a ciertas oportunidades. La reducción de la reincidencia es, en ese sentido, un efecto secundario. El trabajo penitenciario debe entenderse, por tanto, como un mecanismo que permita ejercer el derecho a la reinserción social, es decir, su propósito no es otro que el de contribuir a que el penado posteriormente se pueda reincorporar y reintegrar a la sociedad.

Al respecto, Sotomayor & Uribe (2018) señalan que el trabajo penitenciario deberá estar limitado dentro del ámbito del principio de la dignidad humana, pues ninguna actividad al

interior de la cárcel podrá desarrollarse en contra de la voluntad del penado, ni mucho menos violar prerrogativas fundamentales. Menos aún habrá de permitirse algún tipo de trabajo forzoso, pues de lo contrario se estarían traspasando los límites de lo que significa el derecho a la reinserción y reintegración social a través del trabajo penitenciario.

Es de aclarar, no obstante, que dicha restricción no resulta contraria al hecho de que el trabajo penitenciario pueda constituir un mecanismo de redención de penas, en la medida en que una cosa es que el sujeto sea forzado a trabajar y otra, diferente, que hacerlo le reporte un beneficio adicional en relación con el cumplimiento de la condena. De hecho, la posibilidad de acceder a tal redención no sólo ha sido considerada como un derecho de las personas privadas de la libertad, sino que su ejercicio se encuentra vinculado, precisamente, con la reinserción social. Ello se traduce en que el progreso del recluso en el proceso de reinserción sea tenido en cuenta a efectos de reducir la duración de la pena y de acceder a los subrogados penales; lo que implica, por ejemplo, que libertad condicional del penado se supedite, más que a la gravedad conducta punible, al proceso de reinserción social.

De esta forma, las consecuencias en concreto de entender el trabajo penitenciario como concreción del derecho a la reinserción social deben evidenciarse en el desarrollo de una actividad que se ajuste a las normas del derecho laboral, pero también de un trabajo útil, que sirva de experiencia laboral para el pospenado. Así pues, el trabajo penitenciario debe ser capacitante y relacionarse con las actividades que desarrolla una persona en libertad. Igualmente, debe tratarse de una labor remunerada que posibilite que los penados accedan, en virtud de desarrollo, al Sistema de Seguridad Social.

En igual sentido, una vez cumplida la pena es fundamental que el Estado expanda su actividad de seguimiento y acompañamiento, de manera que el pospenado pueda dar continuidad

a la actividad laboral que desempeñaba durante la privación de su libertad, para que logre superar fácilmente los obstáculos que puedan dificultar su reincorporación a las dinámicas de la vida social. En esta línea, el derecho a la reinserción social también implica una exigencia de evitar que la etiqueta derivada del ingreso al sistema penal se convierta en una dificultad insalvable para que el pospenado pueda incorporarse al mercado laboral, tal y como ocurre, actualmente, con los antecedentes penales (Escobar, 2018). De esta forma, la reinserción social debe operar como una garantía material para el condenado, de manera que la pena no excluya las posibilidades de readaptación social, a partir del establecimiento de medidas restrictivas que impidan el contacto del sujeto con las dinámicas sociales de la vida en libertad.

Lo problemático de todo ello es que, muchas veces, la actividad laboral al interior de las cárceles no cumple con estos parámetros. De hecho, el trabajo penitenciario se suele asimilar como una actividad poco útil, improductiva o que no brinda experiencia en el desarrollo de una labor que pueda luego ejercerse por fuera de la cárcel. Ello contrasta con el hecho de que, según explican Sotomayor & Uribe (2018), el trabajo penitenciario no sólo tiene un rol fundamental durante el cumplimiento de la pena, sino que incluso se debe seguir garantizando como medida reintegradora de manera posterior a su ejecución.

En Colombia, sin embargo, este no suele tener la naturaleza aludida. Así, por ejemplo, Soto (2022) señala la existencia de casos en cárceles y penitenciarías colombianas en las que la población reclusa lleva a cabo la elaboración de artesanías con envoltorios de golosinas; labor que, desde un punto de vista práctico, resulta improductiva y poco dignificante de la actividad laboral penitenciaria. De igual forma, Álvarez & Micahán (2018) puntualizan las dificultades derivadas de la falta de respaldo y apoyo económico por parte de las autoridades,

particularmente, del gobierno, la alta dirección institucional a cargo del INPEC y el sector justicia.

### **3. El trabajo penitenciario en las cárceles colombianas**

#### **3.1. La regulación del trabajo penitenciario en Colombia**

El Código Penitenciario y Carcelario establece que el condenado debe contar con todos los medios necesarios para trabajar, estudiar o impartir instrucción a sus compañeros. En lo que tiene que ver con el trabajo, se estima la no aflicción, la cual da cuenta de los derechos que tiene el interno y de la importante consideración que merece la dignidad humana. Así mismo, se destaca el carácter formativo y productivo, el cual debe caracterizar las tareas que debe desarrollar el recluso, así como su adecuación a las aptitudes y capacidades de los penados, “permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión” (Ley 65, 1993, art. 79).

En este sentido, el artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario establece que “la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización” (Ley 65, 1993, art. 94). Esta orientación de las actividades de estudio, trabajo y enseñanza es coherente con lo establecido por el artículo 10, conforme al cual la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal.

En esta línea, los artículos 79 a 93 de la Ley 65 de 1993 establecen que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Por tanto, debe ser entendido, no bajo un carácter aflictivo o como sinónimo de castigo, ni como mecanismo de sanción disciplinaria, sino como herramienta para contribuir al desarrollo de las aptitudes y capacidades de los internos con miras a su reinserción social<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En este sentido, debe advertirse que, aunque la norma dispone que el propósito del trabajo penitenciario es contribuir a la resocialización, ello no significa que los productos generados no puedan comercializarse, tal y como lo disponen los artículos 28, 79, 90 y 92 de la Ley 65 de 1993.

En Colombia, el trabajo en los centros de reclusión se ha categorizado como trabajo rehabilitador, debido a que se considera diferente y separado del libre, y por ello, se excluye de la categoría legal de empleo. Según señalan Sánchez & Morad (2018), dentro de estos programas se sugiere repensar el alcance del derecho laboral en relación con el trabajo penitenciario. Así, por ejemplo, al momento de ingresar a prisión, se esperaría que las personas pudieran acceder a programas laborales que transformaran sus perspectivas para el momento de retornar a la libertad, con el fin de mejorar sus posibilidades de reinserción social.

Frente a este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-756 de 2015, planteó que el trabajo penitenciario tiene como principal función lograr la resocialización de los reclusos. Sin embargo, dicha función tendría que entenderse en los términos del derecho a la reinserción social, es decir, no se trata de obligar a los reclusos a “resocializarse” sino de ofrecerles mecanismos para que se reintegren a la sociedad. Ello implica que el trabajo penitenciario no puede confundirse con los trabajos forzados, los cuales están proscritos. En efecto, la definición de trabajo forzoso prevista en el artículo 2 del Convenio 029 de la OIT abarca el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y manifestaciones, de tal forma que este no pueda camuflarse a partir de otras definiciones jurídicas, como la de trabajo penitenciario.

No obstante, de acuerdo con Martínez (2021), algunas de las disposiciones normativas que regulan en forma expresa el trabajo penitenciario en Colombia resultan incompatibles con los Convenios 029, 105 y 095 de la OIT, particularmente, en lo referente a la connotación no salarial de la remuneración que percibe el trabajador recluso y al hecho de que no se le reconozca la prestación económica de las incapacidades temporales que se consagra en favor de todos los trabajadores que hacen parte del Sistema General de Riesgos Laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien el trabajo de los internos se debe remunerar de manera equitativa, dicha retribución no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo, en tanto se trata de “un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas, motivo por el cual la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas” (Sentencia T-756, 2015).

De igual forma, en la Sentencia T-414 de 2020, la Corte señala que es necesario que al penado se le realice un acompañamiento a su proceso de resocialización con independencia de si el trabajo penitenciario es desarrollado en la modalidad de administración directa o indirecta<sup>9</sup>. En el caso de la administración directa, es el propio establecimiento de reclusión el que contrata directamente el desarrollo económico y social de las actividades; mientras que la administración indirecta es ejercida por particulares, pero habrá necesidad de que el particular tenga experiencia en relación con los procesos de reinserción social del penado.

Así pues, el trabajo penitenciario habrá de desarrollarse conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, esto es, habrá de entenderse como un derecho y una obligación social que debe desempeñarse en condiciones dignas y justas, y que se constituye en sí mismo en un medio terapéutico adecuado a la reinserción social. Por ende, no debe tener un carácter aflictivo ni ser aplicado como sanción disciplinaria, y debe contar con una reglamentación previa, organizándose según las aptitudes y capacidades de los internos, pero sin que se haga equivaler jurídicamente al trabajo en libertad.

---

<sup>9</sup> “Administración directa. Cuando la administración del Establecimiento de Reclusión pone a disposición de los Internos los recursos del Estado necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter ocupacional y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas. Administración indirecta. Cuando la administración del Establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el Establecimiento de Reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra interna. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular” (Sentencia T-414 de 2020).

Es de resaltar que la ley penitenciaria y carcelaria colombiana también establece que estarán exentos de trabajo las personas mayores de sesenta años, quienes padezcan una enfermedad que los inhabilite y las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo. Las actividades laborales que pueden desempeñar pueden ser de carácter agrícola, industrial o cualquier otra actividad productiva y, en caso de presentarse un accidente de trabajo, los internos tienen derecho a ser indemnizados de conformidad con la ley. En cuanto a las actividades remuneradas, no es posible que los reclusos usen dinero al interior de las cárceles, por lo que dichos recursos se deben manejar a través de los sistemas de administración reglamentados por el gobierno.

Por otro lado, conforme a la legislación vigente, el trabajo permite conceder la redención de la pena por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; por esta razón, la norma dispone que por cada dos días de trabajo se le condonará un día de reclusión, para cuyos efectos no se pueden computar más de ocho horas diarias de trabajo (art. 82, 96 y 97). Actualmente, la redención de penas por trabajo se contempla en el Decreto 1542 de 1997, y se trata de una figura administrativa aplicable a toda la población reclusa, indistintamente del delito que se haya cometido.

Como bien se sabe, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal establecen reglas para que, por la comisión de ciertos delitos —por ejemplo, los cometidos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes— se restrinja el acceso a rebajas de penas para ciertos condenados. Sin embargo, es posible que estos puedan acceder a redención de penas por trabajo, ya que esta es una medida de carácter administrativo, más no penal<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> De acuerdo con Checa (2017), la redención de penas por trabajo es una variante de la denominada sentencia indeterminada, ya que, por un lado, el juez impone una pena al delincuente con unas fechas específicas, pero, por el

Es de señalar que la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reconocido la naturaleza de la redención de la pena. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-261 de 1996 la corporación reconoce que garantizar el acceso a mecanismos para la reinserción social del condenado es una obligación institucional que está relacionada con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Igualmente, en la Sentencia C-144 de 1997, el alto tribunal estableció que las penas buscan la resocialización del penado, pero con pleno apego a su autonomía y dignidad. Esta línea se mantuvo en la Sentencia T-178 de 2015, en la que se afirma que la educación es la base de la resocialización y que la redención es una forma como se materializa la función resocializadora de la sanción. Finalmente, en la Sentencia T-100 de 2018, la Corte plantea que el único límite que debe tener en cuenta el legislador para determinar las funciones de la pena es que cumpla una función resocializadora, de tal forma que, en conexión con esta perspectiva, el trabajo debe ser un mecanismo para redimir la pena.

Así pues, el trabajo penitenciario no sólo es un instrumento que permite reducir la pena, sino que dicha reducción contribuye a procurar la reinserción social del penado. En efecto, si bien la redención de pena no se constituye en la prioridad del trabajo penitenciario, sí constituye una especie de incentivo para que el penado participe de toda la oferta institucional dispuesta para su reincorporación social, al tiempo que supone un reconocimiento de su proceso en tal sentido.

---

otro, dependerá del penado obtener la libertad de manera anticipada. La redención de las penas por trabajo, según el autor, ha tenido distintos propósitos: por ejemplo, ha permitido solucionar los problemas de hacinamiento carcelario, también ayuda a reducir la situación jurídica de quienes han sido condenados por largos periodos de tiempo, procurándoles un aliciente para superar su situación y dejar atrás las conductas propias de un accionar delictivo; también ha permitido suavizar situaciones conflictivas dentro de los penales, ya que la buena conducta ayuda a alcanzar la libertad anticipadamente.

### **3.2. Trabajo penitenciario en Colombia: la reinserción social en jaque**

En el transcurso de las dos últimas décadas la política criminal y penitenciaria en el país ha reforzado sus mecanismos para el control del crimen (Ariza & Torres, 2021). A la par, la crisis en materia de derechos humanos se ha hecho más evidente, debido a que cada vez son más las personas al interior de las cárceles y penitenciarías que están viviendo en condiciones de detención inhumanas.

En efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano (Hernández, 2018), atraviesa por una grave crisis que, incluso, ha sido reconocida por la Corte Constitucional colombiana al declarar el estado de cosas inconstitucional, en razón de la afectación a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Las condiciones de precariedad del sistema convierten a la pena en una figura que sólo tiene como función neutralizar el accionar delictivo, sin dejar espacio para la reinserción social del reo.

Por ello, si bien jurídicamente el trabajo penitenciario en Colombia responde en su diseño a las exigencias propias del derecho a la reinserción social, la situación carcelaria y la expansión del sistema hacen que sea imposible su cumplimiento. Así, por ejemplo, no se cuenta, en muchos casos, con programas que desarrollen adecuados procesos de enseñanza y capacitación para el trabajo, ello a diferencia de otros establecimientos en donde no se cumple con una resocialización efectiva por causa de fenómenos como la corrupción y la falta de un trato digno a la persona privada de la libertad (Heredia & Ortiz, 2019), ni con cupos suficientes para que la totalidad de los penados puedan trabajar.

Precisamente, la información suministrada por el INPEC permite poner en contexto que existen tres modalidades de trabajo penitenciario: la administración directa, la administración indirecta y la administración independiente o autónoma. Adicionalmente, se pueden desarrollar

distintas tipologías de trabajo: artesanal, industrial, de servicios, agrícolas y pecuarias, comunitarios y en libertad preparatoria. A dichas tipologías de trabajo accede un poco más de la población reclusa, esto es, sindicados y condenados, en intramural, extramural o con vigilancia tecnológica (Ver anexo A). En este sentido, el INPEC, el Estado, la sociedad y la familia del recluso están llamados a brindar un acompañamiento en el aprendizaje de un trabajo formador, el cual debe estar enfocado en estimular la responsabilidad del recluso y ofrecerle herramientas para reinsertarse a socialmente, una vez retorne a la libertad.

Así mismo, es necesario apostarle a un trabajo penitenciario que le permita a los reclusos adquirir competencias útiles para acceder al mercado laboral, aspecto en donde, según Velásquez & Arcila (2019), efectivamente se viene fallando, puesto que los programas que se ofrecen al interior de las cárceles del país no contribuyen a su incorporación al mismo una vez se recupera la libertad. De acuerdo con las cifras presentadas por el INPEC —en la respuesta al derecho de petición enviado por el estudiante para los propósitos de este trabajo— se pudo observar que solo un poco más del 50% de la población reclusa participa en algún tipo de actividad laboral.

En efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario señala que los programas de trabajo que se implementan en las cárceles colombianas están enfocados en actividades artesanales, industriales, servicios, agrícolas y pecuarias, trabajo comunitario y libertad preparatoria. A dichas actividades actualmente acceden 47.830 reclusos, lo que evidencia que no se llega ni a la mitad de la población privada de la libertad, pues a la fecha en que se efectuó la consulta, según cifras del INPEC (2022), la población carcelaria del país era de 98.671 privados de la libertad.

Toda esta situación da lugar a que se presenten barreras de acceso a fuentes de empleo por parte de los pospenados en Colombia, lo que hace necesario, de acuerdo con Forero &

Chibuque (2020), realizar un reconocimiento del proceso de resocialización al cual se vincula esta población. Sin embargo, una vez que la persona logra su libertad, debe enfrentarse a una nueva realidad, sobre todo en materia laboral, ya que, por su condición de pospenado, es estigmatizado, lo que lo limita a acceder al empleo en las empresas.

Tal y como lo plantea Arias (2019), las altas cifras de reincidencia delictiva hacen ineludible revisar los programas que desde las cárceles se llevan a cabo en materia de trabajo y estudio, ya que no hay un verdadero proceso de transformación que impacte los proyectos de vida de las personas privadas de la libertad. Además, la falta de capacitación dentro de los establecimientos y los antecedentes penales le suman una carga más al proceso de incorporación de los pospenados al mercado laboral. Se debe, por tanto, mejorar el tratamiento penitenciario que se brinda en las cárceles colombianas, siendo esta, según Sánchez (2019), la única alternativa viable para que el pospenado no sólo se reincorpore a la sociedad, sino que también pueda insertarse de manera activa en el mundo laboral.

#### **4. Conclusiones**

El trabajo penitenciario y carcelario debe ser un mecanismo para posibilitar la reintegración social del penado, bajo el entendido de que esta última constituye un derecho. Para que ello pueda materializarse es necesario que este sea útil, productivo y dignificante puesto que, de lo contrario, sólo se estaría ante una actividad que desempeña el recluso con el propósito de reducir con ello su condena o simplemente como actividad de distracción para hacer más llevaderas las difíciles condiciones que hoy tienen un importante número de establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

Pensar en un trabajo penitenciario útil implica reconocer la reinserción social como un verdadero derecho del penado, quien, si bien tiene la libertad restringida, no por ello pierde su condición de ser humano y de ciudadano. En Colombia, es necesario revisar, reevaluar y reestructurar los programas de trabajo penitenciario, de manera que este sea útil, digno y productivo y que verdaderamente incida en el penado para que, una vez recupere la libertad, pueda continuar con su labor y emprender con sus conocimientos en contextos no delictivos, esto es, para que pueda reintegrarse a la sociedad.

## Referencias

- Acosta M., D. (2007). *Trato y tratamiento penitenciario. Construcción de un modelo de tratamiento penitenciario basado en la valoración humana de las personas privadas de la libertad*. Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Álvarez R., D., & Micahán R., J. (2018). *El trabajo penitenciario en Colombia y su impacto en la reinserción social y laboral*. Universidad de La Salle.
- Archila D., B. (2021). El trabajo penitenciario en Colombia. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo penitenciario desde 1992 hasta el 2020. *Razón Crítica*, (11), 97-126.
- Arias G., N. (2014). *El principio de culpabilidad como límite a la intervención penal*. Universidad Eafit.
- Arias, G. (2019). *Políticas de resocialización en el sistema carcelario en Colombia en el periodo 2015 al 2017*. Universidad Católica de Colombia.
- Ariza, L. & Torres, M. (2021). Los retos de la política criminal y penitenciaria en Colombia. En L. Ariza, M. Iturralde & F. Tamayo (Comp.), *Cárcel, Derecho y Sociedad. Aproximaciones al mundo penitenciario en Colombia*. (pp. 83-113). Universidad de los Andes-Siglo del Hombre.
- Arzamedi, J. (1993). La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers D'estudis Formació*, (12), 9-11.
- Bueno A., F. (1978). Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario. *Estudios Penales y Criminológicos*, (2), 255-274.

- Checa R., N. (2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*. Universidad de Alcalá.
- Cid M., J. (1998). Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos). *Jueces para la Democracia*, (32), 36-49.
- Claus, W. (2015). El trabajo penitenciario como 'trabajo sucio'. Justificaciones y normas ocupacionales. *Delito y sociedad*, 24(40), 115-137.
- Congreso de la República. (1993, 20 de agosto). *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario [Ley 65 de 1993]*. DO: 40.999.
- Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.
- Corte Constitucional. (1996, 13 de junio). *Sentencia C-261* [MP. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (1996, 12 de septiembre). *Sentencia C-430* [MP. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional. (1997, 6 de febrero). *Sentencia C-051* [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional. (1997, 19 de marzo). *Sentencia C-144* [MP. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (1998, 28 de abril). *Sentencia T-153* [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional. (2011, 14 de abril). *Sentencia T-286* [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (2015, 24 de noviembre). *Sentencia T-718* [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional. (2015, 10 de diciembre). *Sentencia T-756* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (2016, 25 de mayo). *Sentencia T-276* [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (2016, 3 de febrero). *Sentencia C-026* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional. (2018, 22 de marzo). *Sentencia T-100* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (2020, 21 de septiembre). *Sentencia T-414* [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

De Alós M., R., Martín A., A., Miguélez L., F., & Gibert B., F. (2009). ¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (127), 11-31.

Diaquive P., A. (2022). *La reinserción social como fin de la pena en el sistema penitenciario*. Universidad Católica de Colombia.

Escobar V., S. (2018). Los antecedentes penales como obstáculo a la reincorporación social. En M. Gutiérrez & A. Olarte (Dir.), *Política criminal y abolicionismo, hacia una cultura restaurativa* (pp. 493-528). Universidad Externado de Colombia.

Farías P., J., & Martínez, A. (2019). Trabajo penitenciario: Análisis en virtud del derecho de igualdad ante la ley. *Anuario de Derechos Humanos*, 15(1), 125-136.

Fenton, R. (1954). Historia de las prisiones. De la mazmorra subterránea a la prisión modelo. *El Correo de la Unesco: una ventana abierta sobre el mundo*, 7(10), 11-19.

Fernández B., D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1), 363-415.

Fernández, P. (2006). *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*. Tirant lo Blanch.

Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta

- Forero S., L., & Chibucque R., G. (2020). *Análisis de las barreras de acceso a las fuentes de empleo para los pospenados en Bogotá en el periodo 2018 – 2020*. Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.
- Foucault, M. (1961). *Historia de la locura en la época clásica*. Fondo de Cultura Económica.
- García V., C. (1985). *Teoría de la pena*. Tecnos.
- Gómez G., D. (2016). *El trabajo penitenciario en el ordenamiento jurídico colombiano: una realidad maquillada y oculta*. Universidad EAFIT.
- González C., T. (2014). El trabajo penitenciario como derecho y como deber. *ReCrim*, (11), 1-22.
- Heredia U., L., & Ortiz D., A. (2019). *Análisis del cumplimiento de la pena y mecanismos para la reinserción social en el Centro de Reclusión Especial de Facatativá de la Policía Nacional*. Universidad Libre.
- Hernández J., N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho*, (49), 1-41.
- Hernández, J. (2018). *El derecho penal de la cárcel: una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Siglo del Hombre.
- Huertas D., O., Mendieta P., L., & Molina C., B. (2020). El trabajo del condenado como fuente de redención de pena y resocialización. *Verba Luris*, (44), 175-191.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. (2023). *Tableros estadísticos*. <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>
- Leal, A. M. (2021). ¿Se puede marginar y resocializar al mismo tiempo? Apuntes para un modelo de rehabilitación penitenciaria en Colombia. En L. Ariza, M. Iturralde & F.

- Tamayo (Comp.), *Cárcel, Derecho y Sociedad. Aproximaciones al mundo penitenciario en Colombia*. (pp. 225-245). Universidad de los Andes-Siglo del Hombre.
- López M., M. (2012). *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Universidad de Alcalá.
- Marco Ch., T. (2017). El trabajo penitenciario: ¿De qué partimos y hacia dónde nos dirigimos? *Quaderns de ciències socials*, (35), 41-67.
- Márquez E., J. (2013). Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en el siglo XIX. *Revista Criminalidad*, 55(1), 99-112.
- Martínez, D. (2021). *Trabajo penitenciario en Colombia y su compatibilidad con los convenios 029 y 105 de la OIT*. Universidad Externado de Colombia.
- Mendoza M., M., & Bustos B., P. (2018). Configuración de subjetivaciones en pospenados en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 39(106), 145-169.
- Pérez P., Á. (2016). Las funciones de la pena. Especial énfasis en la resocialización. *Derecho Penal y Criminología*, 15(50), 30-42.
- Posada P., M. (2016). *Fines de la pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional*. Universidad Eafit.
- Presidencia de la República. (1997, 16 de junio). *Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles [Decreto 1542 de 1997]*. DO: 43.061.
- Sánchez L., M. (2019). *Inserción laboral: ¿una posibilidad para las personas pospenadas?* Universidad Externado de Colombia.
- Sánchez M., A., & Morad, J. (2018). Trabajo y mujeres privadas de la libertad: trabajando al margen del derecho laboral. *Revista CS*, (Número especial), 199-239.

- Sanz D., E. (2000). *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*. Edisofer.
- Solomon, A., Dedel J., K., Travis, J., & McBride, E. (2004). *From prison to work: the employment dimensions of prisoner reentry a report of the reentry roundtable*. Urban Institute Justice Policy Center.
- Soto M., B. (2022). *Trabajo penitenciario como eje rector de la reinserción social: el caso del Estado de Hidalgo*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Sotomayor A., J., & Uribe R., A. (2018). Fundamento constitucional y alcances legales del derecho a la reintegración social del condenado. En P. Ramírez (Dir.), *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI* (pp. 148-186). Universidad Católica de Colombia – Temis.
- Tamayo A., F., & Sotomayor A., J. (2018). ¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana. *Opinión Jurídica*, 17(33), 9-41.
- Téllez A., A. (1996). Derecho Penitenciario colombiano: una aproximación desde la experiencia española. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 49, 591-624.
- Urán B., L. (2018). *Régimen de antecedentes penales en Colombia*. Universidad Eafit.
- Velásquez G., V., & Arcila M., F. (2019). *La reinserción social como fin de la pena en el sistema penitenciario colombiano*. Universidad Santiago de Cali.
- Zapico B., M. (2009). ¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la C.E. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (13), 919-946.

## Anexos

### Anexo A. Respuesta a derecho de petición



8110-OFPLA-81101- GRUES-2022EE0208508

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

INPEC 25-11-2022 18:52  
 Al Contador Cite Este No: 2022EE0208508 Fol. 1 Anexo FA 0  
 ORIGEN: 81101- GRUPO DE ESTADISTICA GRUES TERESA JANETH PEREZ RODRIGUEZ  
 DESTINO: JOHN TORRES  
 ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION  
 OBS:

2022EE0208508



Señor  
**JOHN JAIRO TORRES SANCHEZ**  
[abogadojohntorres@gmail.com](mailto:abogadojohntorres@gmail.com)  
 Ciudad

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición.

Cordial saludo.

En atención a su derecho de petición con carácter académico y de investigación, allegado directamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en el cual solicita información estadística sobre los PPL, de acuerdo a la información de nuestras Subdirecciones Operativas y a nuestro aplicativo Misional Sisipec Web me permito dar respuesta:

**1- ¿Cómo opera y cuál es la importancia del TRABAJO PENITENCIARIO, en general, actualmente en las cárceles en Colombia?**

Mediante la Resolución 02392 del 3 de mayo de 2006, se reglamentan las actividades válidas para redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la cual fue modificada por la Resolución 0003190 del 23 de octubre de 2013.

Los programas de trabajo son una de las estrategias ofrecidas al personal privado de la libertad dentro de los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario y se integran en las siguientes categorías: artesanales, industriales, servicios, agrícolas y pecuarias, trabajo comunitario y libertad preparatoria, las cuales están orientadas a fortalecer en el interno(a) hábitos, destrezas, habilidades, competencias reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad para su integración a su vida en libertad Dichos programas de trabajo se enmarcarán dentro de las siguientes modalidades:

1. **“ADMINISTRACIÓN DIRECTA.** Cuando la administración del Establecimiento de Reclusión pone a disposición de las personas privadas de la libertad sus recursos propios para el desarrollo de actividades productivas o actividades de servicios con carácter ocupacional y controla directamente el desarrollo productivo económico y social de las mismas.
2. **ADMINISTRACIÓN INDIRECTA.** Cuando la administración del establecimiento en virtud de un convenio o contrato, pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el establecimiento de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas o económicas con suministro de mano de obra del personal privado de la libertad. En este caso el control del proceso de fabricación, producción, distribución y comercialización y capacitación lo ejerce directamente el particular.
3. **ADMINISTRACIÓN INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA:** Cuando las personas privadas de la libertad, previamente autorizadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza desarrollan actividades ocupacionales aprobadas en el plan ocupacional, con insumo y materias primas, que adquieren en los almacenes expendio de los establecimientos, o maquinaria, herramientas o equipos del exterior autorizadas previamente por el director del ERON, de acuerdo

con el reglamento interno, para elaborar o ensamblar bienes o productos industriales y/o artesanales generando valor agregado por PPL que adquiere esos materiales (...)"

## 2- ¿Cómo estaría regulado y que función cumple el trabajo penitenciario?

El trabajo penitenciario se encuentra regulado en el art. 55 de la Ley 1709 de 2014, dicho artículo señala lo siguiente.

ARTÍCULO 55. Modifícase el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 79. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Adicionalmente el INPEC a través de la resolución 3190 de 2013 reglamento las actividades de trabajo penitenciario válidas para la redención de la pena, la cual se anexa. En la resolución 6349 de 2016 en el artículo número 115 también menciona las modalidades para el trabajo penitenciario (directa, indirecta e independiente).

## 3- ¿Cuáles son esos trabajos en específico que se implementan en cárceles y a qué población en concreto se les permite desarrollar esta actividad?

Las actividades discriminadas que puede desarrollar los PPL al interior de los ERON se encuentra establecidas en el artículo cuarto de la resolución 3190 de 2013 así:

Las actividades de trabajo que se pueden desarrollar son:

1. **ACTIVIDADES ARTESANALES:** Cuyo proceso está determinado por el trabajo manual, con baja utilización de herramienta o maquinaria, acompañado siempre de procesos básicos de

formación en temas relacionados con liderazgo para la productividad, formación de pequeña y mediana empresa contabilidad básica y las demás que sean afines con el tema.”

2. **ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Dedicadas a la transformación de materia prima en productos elaborados, involucrando mano de obra como parte de un proceso productivo y carga fabril con uso de maquinaria y equipo técnico
3. **ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Son las realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión. PARÁGRAFO: El Aseo del alojamiento individual y su conservación, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte de las actividades laborales para redención de penas.
4. **ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS:** Explotación de recursos vegetales y especies animales entre los que se categorizan los cultivos de ciclo largo y de ciclo corto y especies animales menores y mayores.
5. **TRABAJO COMUNITARIO:** Realizado por las personas privadas de la libertad condenados a penas de prisión o arresto que no excedan los cuatro (4) años, en actividades de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo Establecimiento de Reclusión, (artículo 99 A de la ley 65 de 1993, Adicionado Ley 415 de 1997, artículo 2°).
6. **TRABAJO EN LIBERTAD PREPARATORIA:** Es el trabajo realizado por las personas privadas de la libertad, condenados, que disfrutan de libertad preparatoria. Realizarán las labores durante el día, de lunes a viernes, en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para tal efecto.

#### 4- ¿Cuántos procesados acceden en que condición y de qué manera a esta actividad laboral?

Según los artículos 139 y 140 de la Resolución 6349 de 2016, reglamento general del INPEC, corresponde al Consejo de Evaluación y Tratamiento y a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza clasificar en fases de tratamiento a la PPL condenada y por parte de JETEE, autorizar la asignación de actividades de trabajo penitenciario válidas para la redención de la pena a la población condenada.

Con relación, a la cantidad de procesados que acceden a las actividades laborales, se relaciona el siguiente cuadro con corte al 31 de octubre de 2022

DISCRIMINACIÓN TIPO DE PROYECTO							
ACTIVIDAD OCUPACIONAL	AGROPECUARIOS	CIRCULOS DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	ENSEÑANZA	INDUSTRIA	SERVICIOS	EXTRAMURAL	TOTAL PPL
SINDICADOS	23	7.360	303	28	364	1	8.098
CONDENADOS PRISION	227	22.924	1.577	1.334	12.105	1	38.167
DETENCION						844	844
VIGILANCIA ELECTRONICA						354	354
TOTAL	250	30.284	1.880	1.362	12.489	1.565	47.830

En cuanto a los 8.098 PPL en calidad de sindicados están ocupados en algunas de las actividades de trabajo penitenciario establecidas en la resolución 3190 de 2013, mientras que los 38.167 son los condenados a nivel nacional para un total de PPL ocupado en trabajo penitenciario intramural de 46.265.

##### 5- ¿Qué estadísticas manejan en cuanto a la aplicación del trabajo penitenciario?

En la página institucional del INPEC <https://www.inpec.gov.co/> en el acceso estadísticas <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos> se encuentra el tablero estadístico con información del trabajo penitenciario a nivel nacional, esta información es de público conocimiento.

##### 6- ¿Cuáles son esos índices de reincidencia que existen luego de pasar por ese proceso laboral penitenciario?

De acuerdo a nuestro aplicativo Misional Sisipec Web no se puede determinar las personas que después de pasar por un proceso de resocialización sean reincidentes sin embargo anexamos tabla con la información de reincidencia a nivel nacional a corte 31 de octubre 2022.

Regional	Intramural			Domiciliaria			Vigilancia Electrónica			Total reincidentes			
	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Total	Participación
Central	5.929	369	6.298	1.213	139	1.352	381	32	413	7.523	540	8.063	35,0%
Occidental	3.387	179	3.566	924	85	1.009	41	4	45	4.352	268	4.620	20,0%
Norte	1.142	32	1.174	1.056	99	1.155	95	5	100	2.293	136	2.429	10,5%
Oriente	1.700	61	1.761	321	33	354	54	2	56	2.075	96	2.171	9,4%
Noroeste	2.057	129	2.186	644	58	702	113	10	123	2.814	197	3.011	13,1%
Viejo Caldas	2.192	154	2.346	275	44	319	77	7	84	2.544	205	2.749	11,9%
<b>Total</b>	<b>16.407</b>	<b>924</b>	<b>17.331</b>	<b>4.433</b>	<b>458</b>	<b>4.891</b>	<b>761</b>	<b>60</b>	<b>821</b>	<b>21.601</b>	<b>1.442</b>	<b>23.043</b>	
Participación reincidentes por ubicación	94,7%	5,3%	100,0%	90,6%	9,4%	100,0%	92,7%	7,3%	100,0%	93,7%	6,3%	100,0%	100,0%
		75,2%			21,2%			3,6%			100,0%		

##### 7- ¿Cómo es la remuneración?

El concepto de remuneración aplica, al trabajo penitenciario que se realiza bajo la modalidad de administración indirecta de acuerdo a lo reglamentado en la resolución 4020 de 2019, expedida por el Ministerio de trabajo y la cual señala que en el artículo 4 "El valor de la remuneración del trabajo penitenciario indirecto no podrá ser inferior al equivalente al salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo laborado por periodos inferiores a un mes y no se reconocerán prestaciones sociales."

En las actividades de trabajo penitenciario por administración directa, es decir, lo que desarrolla la PPL en las actividades productivas tales como panaderías, asaderos, expendios entre otras, la bonificación se cancela de acuerdo a la utilidades generadas en cada uno de esos proyectos productivos y acorde al presupuesto de gastos e ingresos que se ha aprobado cada vigencia fiscal, en este caso cada establecimiento tiene la autonomía para determinar el monto de la bonificación que se le pagara a la PPL, de igual forma en las actividades de servicio tales como: recuperadores ambientales, anunciadores entre otros se cancela la bonificación con recursos de la Nación que para la vigencia 2022 fue de \$1.600 pesos para el primer semestre, según la resolución 661 del 31 de enero de 2022 y \$1.015 pesos para el segundo semestre de acuerdo a la resolución 6184 del 5 de agosto de la presente vigencia.

Para la PPL que trabaja bajo la modalidad de independientes los ingresos dependen de la venta de los productos que se son elaborados por ellos mismos, con la utilización de la materia prima e insumos que adquieren ellos mismos a través del expendio o a través del ingreso de encomiendas por parte de sus familiares.

#### **8- ¿Cuáles serían los horarios de trabajo permitido o la jornada laboral que se desarrolla?**

Se trae a colación el decreto 1758 de 2019 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad. Así:

**ARTÍCULO 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral.** *La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales. Salvo en los casos previstos en el*  
**ARTÍCULO 2.2.1.3.5. del presente Decreto,** *cuando sea necesario establecer turnos especiales, que en ningún caso superarán las cuarenta y ocho (48) horas semanales.*

Adicionalmente la Resolución 3190 de 2013 señala siguiente:

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.

#### **9- ¿Cuáles pueden ser esas consecuencias de que no se garantice el acceso al trabajo penitenciario?**

El trabajo penitenciario en cuanto a las garantías de las condiciones mínimas que deben tener los PPL para desarrollar su trabajo depende de la infraestructura con que cuentan los ERON, lo cual es competencia de la USPEC, bien sea el mejoramiento de la infraestructura o el desarrollo de la misma que también se ve afectado por el déficit de talento humano servidores administrativo o de guardia, así como el presupuesto del funcionamiento que tiene la entidad con lo cual no es posible a la fecha garantizar una cobertura del 100% de la PPL en las actividades.

#### **10- Desde la perspectiva institucional ¿Que falencias pueden existir para el desarrollo del trabajo penitenciario en las cárceles en Colombia?**

- Déficit de la infraestructura para el desarrollo de las actividades de trabajo penitenciario en los establecimientos, es decir, se encuentra una infraestructura deficiente y en otros casos deplorables o también no se cuenta con infraestructura para el desarrollo de las actividades.
- No se cuenta con personal suficiente e idóneo, de administrativos y de cuerpo de custodia y vigilancia para garantizar el desarrollo de todas las actividades inherentes al trabajo penitenciario.
- El presupuesto de funcionamiento es insuficiente con el que cuenta el INPEC para la adquisición de bienes y servicios con destino a la satisfacción de necesidades de la PPL, con lo cual se requiere una mayor asignación de recursos

• Actualmente no se puede garantizar a la PPL lo establecido en el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, donde menciona que en cada establecimiento debe estar la presencia de un grupo de profesionales interdisciplinario como abogados, psicólogos, entre otros lo cual también afecta el trabajo penitenciario.

La Oficina Asesora de Planeación, se permite invitarle a visitar la WEB <http://www.inpec.gov.co> link estadística/pestañas, Tableros Estadísticos, Informes y Boletines Estadísticos, donde podrá consultar información sobre el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario -SNPC, a cargo del INPEC.

Atentamente.



**JUAN MANUEL RIAÑO VARGAS**  
Jefe Oficina Asesora de planeación

Revisado por: Érica Janeth Pérez Rodríguez, Coordinadora Grupo de Estadística

Elaborado por: Andrés Castro, Auxiliar Administrativo

Fecha de elaboración: 24 de noviembre de 2022

Archivo Mis documentos/Apoyo2022/Oficios 2022/81101-GRUES 2022EE0208508 – RESPUESTA JOHN JAIRO TORRES SANCHEZ.doc